



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1591/2024

PARTE ACTORA: JOSE CARLOS
CRUZ QUIJANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: CATALINA ORTEGA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la **demanda** que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	José Carlos Cruz Quijano

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

Presidencia municipal	Presidencia municipal de Zacatelco. Tlaxcala
Resolución controvertida impugnada	o Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-089/2024, por la que confirmó el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, para el estado de Tlaxcala, en específico, del cargo a la presidencia municipal de Zacatelco, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA
Tribunal responsable, local TET	o Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso Electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro en Tlaxcala, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio.

2. Emisión de Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas postuladas por MORENA, entre otros, al cargo de la presidencia municipal de Zacatelco, emitida por la Comisión de Elecciones.

3. Emisión de registros aprobados. La Comisión de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a presidencias municipales en



el estado de Tlaxcala.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía local.

1. Presentación de la demanda. La parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir los registros aprobados señalados en el punto que antecede.

2. Sentencia local TET-JDC-38/2024. El veintinueve de abril el Tribunal local resolvió la controversia planteada y ordenó notificar por escrito, de manera fundada y motivada, la evaluación y calificación del perfil de la persona cuyo registro fue aprobado.

3. Dictamen de la Comisión de Elecciones. El uno de mayo, la Comisión de Elecciones emitió el dictamen de registro aprobado para el cargo a la presidencia municipal, mismo que le fue notificado el cuatro siguiente.

III. Segundo Juicio de la Ciudadanía local.

1. Presentación de la demanda. El ocho de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir el dictamen de la Comisión de Elecciones.

2. Sentencia local TET-JDC 89/2024 (acto impugnado). El veintiocho de mayo el Tribunal local confirmó el dictamen de registro aprobado al cargo de la presidencia municipal pues estimó que su registro no le generó expectativas de derecho a su favor.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación de demanda. El dos de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. El tres de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias, integrándose el expediente **SCM-JDC-1591/2024**, mismo que fue turnado el inmediato dos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio ya que es promovido por un ciudadano quien controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó el dictamen de la Comisión de Elecciones relacionado con la evaluación y calificación del perfil de la persona cuyo registro fue aprobado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa - Tlaxcala- en la que se ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.



Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **es irreparable el acto reclamado por el promovente.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan **consumado de modo irreparable.**

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley

de Medios, es un hecho notorio que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la presidencia municipal, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, **se han consumado de modo irreparable** dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no puede material ni jurídicamente restituirse**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, en la que participó la candidatura municipal que reclama.



Lo anterior, dado que la parte actora solicita a esta Sala Regional que se exhorte al Tribunal local para el efecto de que revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, se ordene a la Comisión de Elecciones publicar la información relacionada con los registros no aprobados, al considerar que ello le impide tener los elementos necesarios para entablar una defensa e impugnar un acto partidista.

Así las cosas, si la pretensión de la parte actora era cancelar el registro de una ciudadana para participar por la presidencia municipal y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dicho cargo, se llevó a cabo el pasado dos de junio, es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por la parte actora en su demanda en tanto que, aun en el caso de ser fundados, resultan irreparables los efectos que pudieran generarse, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido, **mientras que la recepción del expediente que dio origen al presente juicio por parte de esta Sala Regional —competente para su resolución— ocurrió el tres de junio.**

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)³ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁴.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.